

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01160318, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **01160318**, mediante la cual requirió lo siguiente:

**"Quiero conocer su índice de Expedientes Clasificados como reservados y de igual manera que me sea indicado en que formato o la ruta indicando el lugar en su sitio web está publicado debido a que el artículo 102 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que deberán tener dicho expediente elaborado y publicado."**(Sic).

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

**"El sujeto obligado indica información inexistente pero no anexa documentación alguna."**(Sic).

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de noviembre del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del presente año, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial sustancialmente manifestó: "no anexa documentación alguna", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo



emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se observó que en fecha veinte de noviembre del año que acontece, se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa**, misma que contiene un archivo en formato "PDF" del cual es posible realizar su descarga y apertura, pues versan oficios inherentes a diversas áreas del Sujeto Obligado; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de noviembre del año que acontece, se hizo del conocimiento de la solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **602/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en reiterar su inconformidad contra la declaración de inexistencia, o bien, la entrega de información de manera incompleta, o en su caso, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día veintiocho del mes y año en cita, corriendo el



término concedido del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre del propio año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días uno y dos de diciembre del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

Por lo antes expuesto y fundado se:

### A C U E R D A

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente

